



Interpretación judicial y garantías; alcances y repercusiones epistemológicas

Judicial interpretation and guarantees; epistemological scope and repercussions

Luis Manuel Martínez Vela

Universidad Autónoma de Chiapas

Correo electrónico: luis.martinez@unach.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3937-8575>

Resumen

87

La reflexión en torno al apoderamiento objetivo del conocimiento jurídico y su incidencia en la interpretación, argumentación e instrumentación por las y los operadores judiciales, y su reflejo disruptivo con la realidad, desempeña una labor fundamental dentro de la epistemología jurídica. Lo anterior converge dentro de la estructura del Estado constitucional y democrático de derecho, donde las garantías constitucionales emergen para tutelar el contenido de la norma fundamental. En este contexto, las y los jueces asumen la tarea indispensable de dar respuesta a los conflictos jurídicos. Esto nos traslada a la validez de la interpretación y la construcción argumentativa que da respuesta a estos, la epistemología de la decisión judicial se afirma a través de la redefinición y significación de la norma jurídica. El desarrollo de la presente investigación se centra en identificar los valores y



ARTÍCULO

principios que inciden en esa aprobación y definición válida del conocimiento jurídico al momento de resolver un caso. El instante perentorio en el que el conocimiento se hace propio, y converge con la definición misma del ser humano y su conformación racional.

Palabras clave: Interpretación, justicia, epistemología, garantías.

Abstract

The reflection on the objective seizure of legal knowledge and its impact on the interpretation, argumentation and instrumentation by judicial operators, and its disruptive reflection with reality, plays a fundamental role within legal epistemology. The above converges within the structure of the constitutional and democratic State of law, where constitutional guarantees emerge to protect the content of the fundamental norm. In this context, judges assume the indispensable task of responding to legal conflicts. This takes us to the validity of the interpretation and the argumentative construction that responds to these, the epistemology of the judicial decision is affirmed through the redefinition and significance of the legal norm. The development of this research focuses on identifying the values and principles that affect the approval and valid definition of legal knowledge when resolving a case. The peremptory moment in which knowledge becomes one's own and converges with the very definition of the human being and its rational conformation.



Keywords: *Interpretation, justice, epistemology, guarantees.*

INTRODUCCIÓN

La interpretación judicial suele ser compleja, en esta inciden distintos procesos cognitivos que en ocasiones suelen situarse fuera del espectro jurídico, tal como lo sostendrán algunas corrientes del pensamiento. Formalmente, dicha labor debe apegarse a lo previsto en el marco jurídico válido y vigente que da sustento al Estado constitucional y democrático de derecho, sujetándose a lo que la norma previene, sin embargo, existen posturas que afirman la incidencia fáctica de directrices externas al marco jurídico válido.

Las condiciones materiales nos indican que, con motivo de la interpretación judicial, los factores lógico formales no suelen ser los únicos que intervienen en la resolución judicial. El conocimiento se sitúa también como producto del ser, de lo aprendido, vivido y experimentado, de la forma en la que se hizo propio el conocimiento, de los juicios éticos, así como de las convicciones personales en torno al desarrollo de la citada labor.

En este tenor, las corrientes del pensamiento que abordan y puntualizan los elementos que intervienen de forma efectiva en la decisión judicial nos dan luz acerca del proceso deliberativo. Algunas de estas, sustentarán argumentos en torno a identificar a la interpretación como un proceso lógico formal, mientras que otras



reconocerán que las y los juzgadores al interpretar recurrirán no sólo a elementos jurídicos sino también metajurídicos.

En este contexto, las decisiones judiciales en su proyección pueden venir impregnadas de valores jurídicos, pero también experiencia, consideraciones y estimaciones que el sujeto ha construido a lo largo de su trayectoria profesional, personal y académica, esto en un entorno en el que coexisten en un escenario que suele ser dinámico.

El acceso a la justicia a través de una herramienta jurídico-procesal; una garantía constitucional, emerge como un derecho que provoca la tutela de la esfera fundamental constituida por el catálogo vigente de prerrogativas inherentes a la persona. Alcanzar la justicia dependerá de la interpretación que se efectúe, es aquí donde radica la trascendencia de la interpretación para la preservación del Estado democrático de derecho.

JUSTICIA, EPISTEMOLOGÍA E INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN EL IDEARIO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO

Diferentes posturas han explicado la forma en la que los jueces llevan a cabo la interpretación y aplicación del derecho; algunas de estas encuentran respuesta en una visión positiva del derecho, otras, sin embargo, consideran que las y los jueces no se sitúa exclusivamente en esta perspectiva positiva, sino que esta, la interpretación, atiende a factores que se ubican fuera de este espectro. *“Cada decisión es diferente y requiere una interpretación absolutamente única, que ninguna regla existente*



ARTÍCULO

y codificada podría ni debería garantizar absolutamente” (Derrida, 1992, p.149). En esta lógica, no debemos obviar la posibilidad de que, “Si hubiera una regla que la garantizase de una manera segura, entonces el juez sería una máquina de calcular, lo que a veces sucede [...] pero en esta medida, no se dirá de un juez que es puramente justo, libre y responsable” (Derrida, 1992, p.149).

La posibilidad de abrir el análisis de las decisiones judiciales a la luz de distintas escuelas y movimientos teóricos a partir de la interpretación y argumentación, nos sitúan en un escenario en el que convergen elementos no solo vinculados con la validez y vigencia, sino también con la eficacia misma. Es aquí, en la aplicación del derecho donde coincide lo formal y lo material, lo real y lo ideal. El ser y el deber ser son manifestaciones del devenir cotidiano en la impartición de justicia, como una actividad propia del ser humano, perfectible en sus conjeturas, en la búsqueda de la verdad y la razón dentro de los parámetros asumidos como justos.

La aplicación de la ley se identifica con una de las labores típicas del Estado, con el monopolio del poder, la consiguiente forma del derecho y la forma jurídica del Estado (Ferrajoli, 2011, p.4). El Estado constitucional y democrático de derecho, se cimenta en la consideración de la norma fundamental como eje rector en el que el acceso e impartición de justicia juegan un papel diametral en la preservación de la democracia y sus manifestaciones vinculadas con la posibilidad de arribar a la eficacia del contenido constitucional, convencional y legal en el que el ideal de justicia pueda alcanzarse mediante herramientas asequibles que provoquen una tutela universal.



ARTÍCULO

Estas herramientas o garantías instituyen la posibilidad de hacer efectivo el contenido de la Constitución; validez, vigencia y eficacia se encuentran en este vértice. La idea es que estos elementos guarden coherencia, es decir, lo reconocido a través de un proceso válido debe tener verificativo en el ámbito real, sin embargo, “En el procesamiento de las garantías jurisdiccionales es importante considerar de qué manera los operadores de justicia asumen la determinación de la relevancia en el momento de dar respuesta a las eventuales afectaciones de los derechos”(Córdova, 2018, p.466) toda vez que desde la epistemología se puede considerar que “el conocimiento jurídico de los jueces contiene estructuras imaginativas y límites de representación que contrarían las condiciones de emancipación para la protección y remediación de los derechos” (Córdova, 2018, p.466).

92

La epistemología juega un papel significativo en la lógica de la interpretación e instrumentación del derecho. Lo anterior nos traslada a la idea de “pasar del nivel de la epistemología de la decisión judicial al nivel de la epistemología de la ciencia jurídica, se puede decir que la interpretación doctrinal del jurista consiste en la redefinición léxica de las condiciones de usos de los conceptos definidos por las normas del lenguaje jurídico.” (Ferrajoli, 2004, p.99).

En este tenor, algunas corrientes del pensamiento sostendrán que el acto volitivo situado en el ámbito judicial trasciende la aplicación estricta (lógico-formal) del derecho; “en definitiva, la lógica jurídica deja en evidencia que los operadores de justicia en la mayoría de los casos no han aplicado con estricto rigor de



ARTÍCULO

razonabilidad en la búsqueda de la verdad [...] que suponga elementos lógicos jurídicos necesarios” (Nevárez & Montecé, 2020). En este entendido, no existe una idea única que, de solución a las controversias sometidas a la consideración judicial, sino que éstas, son producto de la convergencia de parámetros de distinto orden. En tanto que, otras nos mostrarán, que la respuesta al ejercicio jurisdiccional derivado de la interpretación del derecho se dará como resultado de premisas lógicas.

Vale la pena dar claridad sobre el entendimiento del derecho como ideario jurídico y de interpretación, visto así “El derecho es un sí un lenguaje que expresa reglas de conducta que pretenden ciertos objetivos para una determinada comunidad en un espacio físico y temporal delimitado” (Huerta, 1999, p.398). Este lenguaje válido dentro de un espacio material, personal y temporalmente determinado debe ser decodificado por quienes se encuentran facultados para esto; la mencionada decodificación conlleva que “El enunciado normativo se traduzca en la formulación lingüística que expresa a la norma y las proposiciones normativas son las oraciones que describen el derecho, de conformidad con determinados criterios -justicia, validez, valores, etcétera- (Huerta, 1999, p.399).

Montero afirma que las resoluciones sobre todo tratándose de casos difíciles “implican el empleo de justificaciones de principio o justificaciones políticas, y no se detienen ante los límites impuestos por la doctrina, sino que se implican en las decisiones tanto la moral subjetiva del juez”(Montero, 2011, 174). Lo que afecta el proceso deliberativo a partir de consideraciones subjetivas cuya instrumentación discrecional ante un supuesto jurídico poco claro, puede dar lugar a manifestaciones



ARTÍCULO

que pueden vulnerar la esfera jurídica fundamental tratándose de temas polémicos, es decir, cuando la norma no sea clara o resulte demasiado abstracta en cuanto a su diseño y construcción legislativa.

En este contexto, no debemos olvidar que entre más amplia o general resulte una norma, el espectro de interpretación suele ser también más amplio, la diferencia entre reglas y principios determinará la manera a través de la cual la interpretación tendrá lugar para resolver los casos sometidos a la jurisdicción.

La lógica juega un papel fundamental en cuanto a la interpretación, “Si nos encontramos con la existencia de un juicio lógico donde se ve reflejada la voluntad del juez, la línea divisoria entre un proceso de racionalización psicológico y una decisión autoritaria podría volverse muy estrecha” (Pintos, 2015, p.322). Los márgenes suelen ser tenues, la ilusión de certeza se diluye en un entorno subjetivo, no obstante, esta, la certeza jurídica constituye un elemento *sine qua non* dentro del Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior “destaca la existencia de un elemento jurídico (la comparación de la pretensión con la norma) que sería el responsable de enmarcar a la decisión dentro de los límites legales” (Pintos, 2015, p. 325). No obstante, esto reitera de manera enfática que el aspecto psicológico resulta en extremo abstracto, por lo que no es fácil hablar y determinar la objetividad; la actividad judicial relativa a la interpretación puede sujetarse fehacientemente al derecho, pero también escapar mediante este proceso al deber jurídico impuesto (Pintos, 2015, p.322).



Puede decirse entonces que “la teoría de la argumentación jurídica dominante se centra en las cuestiones relativas a la interpretación del derecho y que se plantean en los órganos superiores de la administración de justicia” (Atienza, 2003, p.2). Las y los jueces como interpretes naturales de la norma, guardan la encomienda de provocar equidad, certeza, legalidad y claro está, la preservación del contenido constitucional y convencional.

Ferrajoli se pronuncia, indicando que la decisión judicial guarda un par de particularidades; “La primera es que su objeto lo constituyen actos humanos consistentes en violaciones de normas jurídicas [...] La segunda característica, es que produce efectos jurídicos en la esfera del sujeto al que se imputan los actos juzgados” (Ferrajoli, 2004, p.231). La primera de estas hace de este tipo de acto un juicio *teorético*¹, consistente en la afirmación de los hechos a través del derecho, mientras que la segunda, conforma una decisión que se aloja en el ejercicio del poder “Es el nexo entre saber y poder lo que constituye el rasgo distintivo de los juicios emitidos por los órganos jurisdiccionales” (Ferrajoli, 2004, p.232).

La importancia de las teorías en torno a la interpretación y su incidencia dentro de la jurisdicción, así como la valía que ostentan en el apartado epistemológico, se explica a través de la idea sustentada en el propósito de “determinar las condiciones bajo las cuales una creencia puede ser considerada

¹ “Los juicios teoréticos no jurídicos nunca tienen carácter normativo y vinculante: son juicios no coercitivos y, en todo caso, carentes de efectos en la esfera jurídica del destinatario. Las decisiones jurídicas no judiciales [...] son el ejercicio de poderes más o menos discrecionales, legitimados por los intereses en función de los cuales se ejercen”. (Ferrajoli, 2004, p.232)



ARTÍCULO

verdadera y justificada” (Cáceres, 2015, p.2197). dentro de un ámbito deliberativo en un Estado democrático. Una consideración fuera de la lógica formal viene acompañada de valores, los cuales también deben apearse a la prevalencia de una concepción válida y vigente, recordemos que la legitimación de la jurisdicción parte en cierto modo del respeto de la dignidad.

Recordemos que, no hay un procedimiento único para arribar a la verdad, los criterios que resultan útiles para las ciencias exactas no son iguales a los de las ciencias sociales, por lo tanto, los procesos de verificación atribuibles a una disciplina científica pueden ser inútiles en otra (Cáceres, 2015, p.2197). La racionalidad abre el espectro para llegar a distintas posibilidades, la respuesta sin duda debe ajustarse a los postulados propios del Estado constitucional, el hecho de que no exista un solo método para arribar a la verdad no implica que esta se salga de los márgenes de sujeción marcados por la norma fundamental y las leyes que le reglamentan.

El análisis de las posturas formales y los factores que inciden en las decisiones judiciales bajo esta perspectiva, para posteriormente confrontarlas con las posturas realistas, nos brinda luz sobre la forma de resolver los casos, en un contexto donde la incidencia, política, económica y cultural tiene un peso significativo en el entramado institucional. Lo anterior nos permitirá arribar a una aseveración en un contexto crítico del derecho.

El objetivo fundamental de la presente reflexión consiste en ahondar en el proceso deliberativo; la forma en la que las y los jueces deciden y los componentes



ARTÍCULO

que inciden en dicho proceso. Evaluando a través de las consideraciones que las distintas posturas sostienen sobre la interpretación del derecho en el marco del Estado constitucional, el papel de las garantías y el impacto que estas tienen en la justicia como fin consustancial de dicho Estado.

En este tenor, Nieto afirma que “La interpretación judicial sobre la interpretación jurídica ha sido ambigua. La transición de interpretación gramatical a funcional, que significa el paso del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho, no fue ascendente sino inconstante” (Nieto, 2007, p.726). Esto se refleja de la quinta a la novena épocas del Semanario Judicial de la Federación, donde encontramos tesis que, en ocasiones postulan una interpretación sistemática y progresista, sin embargo, en otras, denotan una interpretación meramente gramatical (Nieto, 2007, p.726).

97

El concepto y afirmación de justicia resultan de enorme importancia dentro del Estado democrático; este no puede entenderse sin aquella. La idea de legalidad, y certeza jurídica, pueden deconstruirse a través de elementos que nos permitan identificar el nexo real entre el contenido de la norma; validez y vigencia y su confirmación entendida como eficacia, esta puede distar incluso del espíritu de la norma. El proceso deliberativo sin duda es lugar de la confluencia de algunos factores que escapan del espíritu positivo del derecho; factores vinculados con la conformación misma de las y los operadores judiciales y que influyen al momento de la apropiación del objeto de la norma.



POSTURAS FORMALES COMO APARATOS DE DECISIÓN E INCIDENCIA JUDICIAL

La óptica formal de la interpretación del derecho asume que las y los jueces no deben crearlo, tampoco sujetarse a parámetros externos al perímetro jurídico, pues frente a un asunto cuyo subterfugio no está prevista con claridad en la ley, las y los actores judiciales se limitarán a desentrañar el espíritu de la norma. “La metodología del siglo XIX descansa sobre la idea básica, de que al interpretar una norma jurídica no se añade nada nuevo a su significado, tan sólo se especifica su sentido general y abstracto a tenor de los hechos del caso concreto” (Souza, 2001, p.32).

No podemos dejar de mencionar que una idea positiva del derecho se destaca por lo siguiente; en primera instancia excluye del derecho toda crónica de la justicia entendida en sentido abstracto, en segundo lugar, asume que el derecho constituye la expresión de la voluntad, y así enfatiza la coacción, olvidando que, para funcionar de forma legítima, el derecho debe ser aceptado, en consecuencia, atribuye a las y los jueces una actuación limitada (Atienza, 2003, p.74).

Cuando la construcción de los argumentos no resulta lo suficientemente lógicos para dar solución al caso (bajo una expectativa positiva) esto se traducirá en un obstáculo poco conciliable con una visión creativa. Evidentemente la visión “creativa” debe sujetarse a los parámetros del Estado constitucional, de lo contrario, la legalidad y certeza jurídica se vería comprometida, dando margen a una discrecionalidad anárquica, la cual, sin duda, resulta contraria a la esencia del mencionado Estado, incluso del derecho y la justicia.



ARTÍCULO

Nieto afirma en este sentido que “El juzgador se encuentra limitado tanto por la norma (o la ausencia de ésta en las lagunas) como por su posición epistemológica respecto al derecho, por las características del caso y sus convicciones éticas” (Nieto, 2007, p.726). De acuerdo con lo anterior, las y los juzgadores resuelven aplicando criterios de interpretación jurídica, validando los hechos a través del derecho, por lo que, la discrecionalidad judicial tiene una serie de límites sustentados en las particularidades del caso, su naturaleza y las convicciones éticas de las y los intérpretes judiciales (Nieto, 2007, p.726).

Los parámetros válidos de interpretación que ordenan el sistema son dados a través de los principios que subyacen a la Constitución; interpretación conforme, principio *pro-persona* y sistemática, etc., entendidos a la luz de la supremacía constitucional, la división de poderes; la igualdad y libertad dirigen el sentido de la interpretación incluso en la indeterminación, o falta de claridad del sentido de la norma. “La indeterminación normativa abre siempre la puerta a las apreciaciones subjetivas del juez [...] Todo aquél que pretenda excluir de la ponderación las apreciaciones subjetivas del juez incurre en hiperracionalidad” (Bernal, 2015, p.411). Este “hiperracionalismo no es un problema que radique en la confianza o falta de confianza que tenemos en nosotros mismos o nuestras razones al momento de decidir, sino más bien en el empeño incansable en la búsqueda de la verdad, lo cual es una situación considerablemente cuestionable” (Vázquez, 2016, p.217).

Dicho de otro modo, “nadie niega el papel creador del artista o del legislador. Sin duda crean algo que antes era inexistente” (Bonifaz, 2005, p.100) a partir de esta



ARTÍCULO

idea se sostiene que “En la interpretación hay descubrimiento, revelación, creación, recreación y construcción de algo distinto a la obra de arte o a la ley, aunque la nueva creación invariablemente se da a partir de aquéllas” (Bonifaz, 2005, p.100). Dworkin, por el contrario, sostiene que “Los jueces deben aplicar el derecho creado por otras instituciones; no deben crear nuevo derecho” (1981, p.6). Siguiendo a Silva Romano la escuela analítica limita su valoración a la interpretación de carácter textual, que consiste fundamentalmente en atribuir un sentido; decodificar el lenguaje, en otras palabras, asignar significación al mensaje (2005, p.708). En este tenor, las y los jueces, al ejecutar la tarea de interpretación, deben limitarse estrictamente a extraer de la norma aquello que resuelva la controversia planteada.

Como se ha sostenido, no todas las respuestas demandadas en el ámbito de la interpretación judicial se encuentran con claridad dentro del orden legislado o positivo vigente; en la praxis las y los jueces, no crean derecho únicamente, también recurren a argumentos en algunos casos de naturaleza política, social, incluso económica. “Decir -para mi es claro-, o -así lo veo yo-, significa que el peso de la interpretación se está volcando en lo subjetivo, en elementos que posee el sujeto, en su bagaje cultural e ideológico, en vivencias, en conocimientos previos” (Bonifaz, 2005, p.101). Finalmente, debemos destacar que “El sujeto imprime necesariamente subjetividad en la acción de interpretar, pero hay elementos objetivos y metodológicos que son determinantes en el resultado” (Bonifaz, 2005, p.101).

El conocimiento al hacerse propio involucra el contenido de lo que somos, de lo aprendido, empírica y profesionalmente, evidentemente se apegará en mayor



ARTÍCULO

medida al marco legal y constitucional cuando el actor judicial así lo decida. Bajo el supuesto que el caso no comprenda una resolución fácil, esto se tornará complejo, pero sin duda el margen “discrecional” se reduce a lo sostenido en la norma fundamental (entendida en bloque; tratados e instrumentos internacionales) como lo sostendré más adelante.

Es en Europa donde tuvieron lugar las teorías en torno al razonamiento judicial formal. “La escuela de la exégesis, habría dominado en el pensamiento jurídico continental hasta aproximadamente 1880. Se caracteriza por su concepción del derecho como un sistema deductivo y por la configuración que hace del razonamiento judicial, según la conocida teoría del silogismo” (Atienza, 2003, pp.63-64) Bajo esta expectativa el juez debe verificar lógicamente que su acto resolutorio se apegue a derecho. Este modo de interpretar resuelve a través de premisas lógicas; “la premisa mayor siempre está construida por una norma jurídica de carácter general, cuyo contenido consiste en ideas abstractas, y la premisa menor por los hechos fijados por el intérprete, de tal suerte que la conclusión se produciría automáticamente por el juego lógico de ambas premisas” (Souza, 2001, p.32).

La visión lógico-formal proporciona en algunos casos la “ilusión de fundar la decisión en una solución correcta, en tanto, el resultado se alcance de forma deductiva. La validez de los argumentos no depende aquí del contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión” (Atienza, 2017, p.82) lo cual parece peligroso; al asumir como cierta una premisa que puede no serlo (falacias). Existen elementos fundamentales atribuibles a la falacia, el primero se vincula con



ARTÍCULO

“una apariencia de verdad y de validez lógica, el segundo, un error lógico al servicio de una falsedad de fondo” (Orrego, 2020, p.145). “Una falacia, sofisma o paralogismo (nombre más técnico) es un argumento que parece válido y verdadero, pero que, en realidad, es inválido y oculta un error” (Orrego, 2020, p.145).

La validez de carácter interpretativo se sostiene bajo esta expectativa en una preferencia lógica, sin embargo, no es la valoración de su impulso justificativo legitimador lo que prevalece, es decir, los elementos que deben dar justificación a la deliberación. Por lo tanto, la validez no se ubica en la lógica, (o la retórica), sino en la resolución a partir de comprobar razones jurídico argumentativas para arribar a una resolución. “Las razones fácticas no se refieren a la premisa normativa [...] porque es necesario acudir a razones sustantivas cuando no hay precedente (se trata de un caso de *first impresión*) cuando los precedentes son contradictorios o cuando está justificado aparte del precedente -para crear nuevo derecho-” (Atienza, 2017, p.225).

102

En este sentido, “La imagen del juez al interpretar el derecho estrictamente pasivo y mecanicista se hizo insostenible, como se encargan de denunciar los antiformalistas y los realistas” (Palomo, 2015, p.208). Por lo que, con base en lo anterior sugieren que en este proceso confluyen elementos endógenos y exógenos, creando un contexto jurídico que resulta disímil a la inicial a través de una actividad productiva del derecho, esto es, creadora. Las y los jueces no son operadores judiciales irreflexivos, cuya razón se encamine únicamente a la reiteración, la jurisprudencia suele ser un buen ejemplo en torno a esto, toda vez que esta se genera



no solo por confirmación de criterios, sino también por contradicción, entre otras hipótesis que destacan la labor prolífica del operador judicial.

Nieto destaca que las citas doctrinales incorporadas dentro de las sentencias y en la jurisprudencia, constituyen un reflejo de las y los juzgadores, son un espejo de sus inquietudes académicas y de su actualización. (Nieto, 2007, p.707). No debemos olvidar que nuestra norma fundamental incorpora principios que hacen posible la transformación del sistema jurídico. Estos son las más importantes, porque guardan como propósito, indicar a las autoridades y los gobernados cómo interpretar las normas jurídicas (Nieto, 2007, p.707).

Si bien, es cierto, la formación judicial suele lógica; en la que intervienen mecanismos analógicos y de deducción, sin embargo, esta certidumbre generada conforme a dichos mecanismos puede en algunos casos ser una ilusión. Bajo esa concepción “la independencia del Poder Judicial puede ser leída desde un ángulo diferente [...] La estructura del discurso jurídico es fundamental para que el derecho cumpla su papel. Una nota esencial consiste en la fractura que ocurre entre el proceso discursivo y su producto final” (Ruiz, 1986, p.165).

El sostén de la decisión judicial resulta lógica cuando es congruente; las afirmaciones, deducciones y el arribo a las conclusiones deben correlacionarse, en otras palabras, los juicios que le fundamenten no deben oponerse, ya que, de ocurrir, estos se anulan (Fernández, 2019, p.271). A esta lógica le interesa básicamente la validez de los argumentos; aplicar la lógica en la justificación de las decisiones judiciales demanda tomar en cuenta que los argumentos inductivos no siempre



proporcionan directrices suficientes para llegar a una conclusión verdadera (Fernández, 2019, p.270). La lógica en palabras de Maranhão puede hacer todo lo que vale la pena, ya que representará aquello que hay de racional en la reconstrucción interpretativa de los ordenamientos, sin embargo, al ser incapaz de justificar decisiones, no podrá hacerlo todo (Maranhão, 2009, p.254).

LA DECISIÓN JUDICIAL MÁS ALLÁ DE LA LÓGICA

Las propuestas en contra del formalismo desechan la posibilidad de que deliberación judicial sea resultado puramente del razonamiento lógico; las y los jueces al pronunciarse sobre un caso, se sitúan bajo esta perspectiva entre otros elementos además del jurídico, en “aspectos subjetivos, sociológicos o aún político-ideológicos” (Souza, 2001, p.11). Situados en este contexto, por lo tanto, “El acto de interpretación que realiza el órgano aplicador es, siempre en atención a su carácter subjetivo, más o menos arbitrario (Tamayo, 1975, p.132).

El operador judicial no puede sustraerse completamente de “una carga emotiva y personal que le infiere el caso sujeto a decisión, siendo ésta producto de la clase de personas que son y la manera como ven las cosas” (Palomo, 2015, p.198). Esta postura, sin duda, resulta corrosiva, situándose fuera de los parámetros formales en torno a la identificación de la interpretación con el sentido estricto del significado de la norma, no debemos olvidar que; “Existe una explicación de los saberes desde la episteme de cada individuo, lo cual expresaría el dominio del saber



ARTÍCULO

y cómo este representa la visión teórica y práctica para la conformación del discurso” (Córdova, 2020, p.73).

El intérprete judicial dentro del espectro de significados posibles elegirá aquella opción acorde con la voluntad del legislador, sustancialmente, la cual puede o no ser la justa, siguiendo para esto, ciertos métodos (el exegético, el de la escuela libre, etcétera) o haciendo caso omiso de estos (Tamayo, 1975, p.132) sin embargo, “el sentido que se le da al lenguaje jurídico dependerá también de la cultura, de los sentimientos, instintos, credo político o religión del órgano que lo interpreta” (Tamayo, 1975, p.132).

Una postura rígida, resulta restrictiva “El razonamiento judicial ignora una epistemología inclusiva: toda acción humana, en pleno uso de sus derechos y garantías, se produce y se explica a partir de la relación específica de cómo los individuos que intervienen en ella responden a una particular situación que supone un tipo de protección o reparación diferenciada” (Córdova, 2020, p.75). La epistemología jurídica aplicada apertura la posibilidad de abordar casos y decidir cuándo las resoluciones judiciales son jurídicamente válidas y están epistemológicamente justificadas (López, 2023, p.13).

En este tenor, las posturas realistas (norteamericanas) sostienen que “el conjunto de factores que influyen en las decisiones de los jueces; son factores que no son el derecho declarado en las reglas legislativas, ni tampoco aquellas que los jueces declaran como base para sus fallos” (Souza, 2001, p.15). En esta conjetura “las reglas que efectivamente siguen en la resolución del caso, poco o nada tienen que ver con



ARTÍCULO

el derecho positivo” (Souza, 2001, p.15). De acuerdo con esto, las decisiones judiciales están impregnadas de factores metajurídicos. Los realistas sostuvieron que el derecho era indeterminado, con esto querían decir dos cosas: primero, que el derecho era racionalmente indeterminado, en otras palabras, la clase de razones disponibles no justifican una decisión única. En tanto, el segundo argumento afirma que las razones jurídicas no son suficientes para explicar la razón por la que los jueces deciden; la indeterminación causal aquí, se traduce en “interminación racional” lo anterior bajo el supuesto de que los jueces responden a razones jurídicas, justificadoras o legitimadoras aplicables (Leiter, 2015, p.243).

Las valoraciones de los jueces han tenido un papel determinante en la definición de las reglas de resolución, más que los silogismos, formalmente aceptados como únicos parámetros válidos en torno a la decisión judicial (García, 2014, p.99). “Un razonamiento judicial, no sólo es silogístico, sino que implica una actividad de valoración y de decisión, como se pretendió comprobar con los problemas ideológicos” (Nieto, 2007, p.727).

El estudio previo de casos es indispensable para entender las necesidades jurídicas que han dado lugar a dichas demandas, toda vez que estos precedentes apoyan la valoración de aquellos factores que inciden en las decisiones y detonan la instrumentación de las herramientas de tutela. “El proceso judicial puede ser entendido como un método para la determinación de la verdad y, por lo tanto, ser sometido a evaluación epistémica” (López, 2023,p.15) Dicho esto, es posible imaginar “el desencanto que para muchos espíritus románticos pudo significar el



ARTÍCULO

anuncio de que el Derecho es nada más y nada menos que la profecía de lo que los tribunales harán en cada caso concreto, valiéndose para ello de las sentencias anteriores [...] que contienen las profecías del pasado sobre los casos del porvenir".(Holmes, 1959, p.9). Sin embargo, no siempre es así, la dinámica que permea el conflicto social demanda una interpretación extensiva del derecho, lo que en ocasiones sugiere que esta se resuelva de diferente forma a como se ha hecho previamente, los factores cambian, son distintos, nuevos o que antes no habían tenido lugar.

Es así como el postulado del realismo jurídico que surgió hace casi un siglo, denunció la contradicción de los jueces americanos; supuestamente apolíticos y neutrales. (García, 2014, p. 100) Así, a la luz de esta perspectiva se rompe con la postura que advierte una interpretación como resultado de la razón judicial puramente lógica y formal, fundado en el derecho positivo, condenando bajo esta última idea, la actividad creadora, como una facultad no conferida, atribuyendo a la postura realista, la injerencia de elementos que adquieren una fuerza y peso específico en las decisiones judiciales.

"Ninguna ley podrá ser suficientemente comprendida sin el conocimiento de las condiciones sociales efectivas de la época y el lugar social en donde se creó" (Palomo, 2015, p.201) En este tenor podemos entender a la Constitución política mexicana de 1917, la cual surge de un movimiento social revolucionario que consagro una serie de derechos sociales, siendo pionera a nivel mundial en este ámbito. De esta forma encontramos artículos extensos, cuyo contenido podría ser



ARTÍCULO

motivo de un reglamento, tal como el artículo 123 constitucional. Hacer una interpretación puramente lógica y técnica, desprendería del significado de la labor del constituyente de 1917 acerca de la representación y trascendencia social que tuvo para los trabajadores el reconocimiento de estos derechos y el temor de que estos no fueran respetados al incluirse y desarrollarse en una legislación reglamentaria.

En consecuencia, la actividad jurisdiccional bajo esta consideración, no se ajusta netamente al contenido textual del derecho, reside en una actividad creativa; la sentencia entonces constituye también en menor o mayor medida un reflejo de la conformación integral del juzgador, profesional, personal y de experiencia. Sostener esto dentro del andamiaje y fin del Estado constitucional y democrático de derecho, puede resultar contrario a los principios que le cimentan en torno a la legalidad (Nieto, 2007, p.727) sin embargo, la crítica a la postura positiva yace en el riesgo ampliamente conocido, el cual radica en que las decisiones “emanan de una voluntad soberana, sin importar su validez o invalidez, su justicia o su injusticia y que son impuestas por aquel o aquellos que tienen el monopolio de la fuerza”(Guachetá & Rojas, 2020. p.87).

Richard Posner, advierte sobre la naturaleza de la posición formal, establece al respecto que se “insiste en negar que la subjetividad juega un rol cuando se trata de tomar decisiones judiciales, no vaya a ser que esto mine su pretensión de ser un poder mercedamente independiente en el que reina la razón” (Posner, 2011, p.87). Su afirmación es decisiva, lo que también puede brindar legitimidad sobre la toma de decisiones impopulares.



ARTÍCULO

La función creadora del juez suele venir de sus valores y experiencia como hemos mencionado; ya que el jurista-interprete también opera bajo su conformación racional, ética y personal (Souza, 2001, p.12). Lo anterior se presenta al momento de decidir cada asunto que deviene de la interpretación que en principio justifique la decisión tomada.

No debemos olvidar que, bajo la epistemología Kantiana, las impresiones sensoriales se tornan fundamentales, la posibilidad cognitiva es producto de nuestra configuración. Esto se traduce en que ese proceso varía en cada persona, el cual también puede alterarse por la experiencia, lo que también se modifica de acuerdo al entorno, en otras palabras, la percepción de los hechos cambia (y también del derecho, asumido como lenguaje, cuyo significado también puede variar según la interpretación de cada operador) afectando la operación de subsunción al derecho de los hechos por las y los jueces.

109

Dicho lo anterior, justicia y derecho, son conceptos que se entrelazan, en algunos casos se distinguen y separan y en muchos otros se unen para alcanzar, por un lado, uno de los valores más anhelados por quienes han sufrido una intromisión en su esfera jurídica fundamental; justicia, por el otro, el derecho, erigirse como uno de los pilares del Estado democrático atribuible a generar un orden encaminado a la preservación de dicha esfera. En esta lógica, "Cada ejercicio de la justicia como derecho sólo puede ser justo si se trata [...] de una sentencia de nuevo fresca [...] pero la interpretación reinstauradora, re-inventiva y libremente decisoria del juez responsable requiere que su justicia no consista solamente en la



ARTÍCULO

conformidad, en la actividad conservadora y reproductora de la sentencia” (Derrida, 1992, p. 149).

La justicia obedece a una dinámica transformadora de la realidad a través del acceso y reinstauración del contenido del derecho. Las y los jueces, sin duda, están constreñidos a sujetarse a la aplicación del derecho, esencia del Estado constitucional y democrático, entre sus fines destaca brindar seguridad y legalidad, sin embargo, la justicia debe ponderarse a la luz de los principios entrañables a la Constitución y los tratados internacionales reconocidos en torno a la dignidad; dignidad, justicia y derecho son parámetros que deben converger en el proceso deliberativo judicial como elementos indispensables.

No debemos olvidar que; “La existencia de principios contenidos en la constitución no modificables a través de procedimientos legislativos previstos por su propia modificación, presupone que tal inmodificabilidad tenga un fundamento autónomo, en una norma (no en el sentido del positivismo) sobre la constitución, que sea válida antes de esta, es decir, que sea preconstitucional, en el sentido de la constitución positiva” (Zagrebelsky, 2008, p.254). De acuerdo con esto, la interpretación de la ley también se da dentro del marco general marcado por la Constitución; “Parten del principio de que el legislador, basándose en el bien común, valora los varios intereses en conflicto, delimitando los que son dignos de protección, los jueces encuentran la solución para resolver los casos de lagunas legales o contradicciones de las leyes o aun corregir las normas deficientes” (Souza, 2001, p.13).

Los jueces constitucionales tienen como punto de referencia la norma fundamental, cuya interpretación y aplicaciones son requeridas, orientando su



ARTÍCULO

interpretación según los márgenes que en todo caso permite el Estado democrático (Zagrebelsky, 2008. p.267). De acuerdo esto, las “directrices o principios, [...] no pueden ser considerados como resultados de una actividad meramente cognoscitiva cuyo objetivo es el reconocimiento de la norma jurídica y la consiguiente subsunción lógica”. (Souza, 2001, p.13). Estos límites democráticos se dan como producto también de la soberanía, de la capacidad de autolimitarse y autodeterminarse, definiendo mediante mecanismos contenidos constitucionalmente la forma en la que han de responder a la dinámica social e institucional:

“Nadie parece discutir el acceso efectivo a la justicia como un derecho social básico²; sin embargo, su eficacia no parece haberse alcanzado de manera generalizada” (Ferrandino, 2004, p.381). Las y los jueces tiene que encargarse de resolver los conflictos a la luz de los principios y normas jurídicas que yacen en el andamiaje del Estado constitucional y democrático de derecho, sin perder de vista el valor de la justicia con fin último, el cual se vincula con la dignidad, tomando a las garantías de los derechos humanos como herramientas encaminadas a provocar su tutela universal.

² “La persona común y corriente ve postergadas sus expectativas de solución de conflictos, debido a la marginación, la estigmatización y la desigualdad que rigen la práctica cotidiana del quehacer judicial, especialmente cuando se es pobre o se pertenece a una minoría desprotegida. La pobreza económica de la población se traduce de manera dramática en una pobreza legal, que impide el litigio, prolonga el encierro e impide una verdadera solución al conflicto planteado” (Ferrandino, 2004, p.381).



CONCLUSIONES

Las resoluciones judiciales se definen a partir de una interpretación y argumentación jurídica, pero también tienen influencia de factores metajurídicos. La apropiación del conocimiento conlleva un entendimiento de lo que somos, impregnado el proceso deliberativo, apeguándose en mayor o menor medida a la esencia de la norma, cuyo significado se asienta en el cometido del Estado constitucional y democrático de derecho.

La consideración lógico deductiva en la interpretación del derecho, satisface aparentemente la necesidad de certidumbre en un contexto cuya legitimidad busca cimentarse en la certeza, legalidad y seguridad jurídica, no obstante, la incidencia de elementos metajurídicos. El paradigma coincidente con la interpretación semántica, se fractura a partir de la apertura constitucional y legal a la interpretación convencional, en otras palabras, el control convencional o instrumental redimensionó el paradigma sustentado en el principio de legalidad y seguridad jurídica aludido de forma mecánica, reflejándose en sentencias y criterios de interpretación judicial abiertos en torno al entendimiento de la dignidad como punto de partida de la constitución de los derechos.

Las posturas antiformalistas obvian que las resoluciones de carácter judicial provengan únicamente como consecuencia de la interpretación lógica, ausente de aspectos metajurídicos; por el contrario, comprenden el reconocimiento de estos elementos. Lejos de conformar una estándar homogéneo, los argumentos en estas corrientes se definen por llevar a cabo una reflexión sobre la defensa de los



postulados formalistas como la única forma real de interpretar el derecho y la edificación de manifestaciones en el ámbito.

El evento resolutivo llevado a cabo por las y los jueces implica la consideración de un proceso de creación que se declara como la influencia del saber del operador judicial en un ámbito en el que convergen diferentes ámbitos en conjunto con el jurídico. Los fallos tomados repercuten en la eficacia del derecho, los cuales a su vez inciden en la estructura democrática, y en muchos casos, incluso, resultarán paradigmáticas dentro de ésta.

El acto deliberativo en el ámbito judicial, sin duda, está sujeto al mandato constitucional y convencional, se atiene al contenido del derecho vigente y válido, esencia del Estado democrático, sin embargo, la justicia debe ponderarse cuando la norma no sea clara o provoque una afectación al ideario sustentado a partir de la dignidad. Dignidad, justicia y derecho convergen en el proceso deliberativo judicial como elementos indispensables en el entendimiento de la racionalidad práctica, disruptiva de la idea hegemónica de una interpretación semántica.

REFERENCIAS

- Atienza, M., (2003). *Las razones del Derecho, Teorías de la argumentación jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx>
- Bernal, C., (2015). La racionalidad de la ponderación. En J.L. Fabra & L. García (Ed.), *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*. Instituto de



ARTÍCULO

Investigaciones Jurídicas UNAM. 405-427.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4052-filosofia-del-derecho-constitucional-cuestiones-fundamentales>

Bonifaz, L., (2005). La interpretación en el derecho y en el arte. Primeras aproximaciones. En Cáceres, E., Flores, I., Saldaña, J. & Villanueva, E. (Coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 97-111
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1650-problemas-contemporaneos-de-la-filosofia-del-derecho>

Cáceres, E., (2015). Epistemología jurídica aplicada. En J. Fabra Zamora & e. Spector (Ed.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2195 – 2296.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/16.pdf>

Córdova, P. (2018), Epistemología jurídica y resolución de garantías jurisdiccionales. Un estudio de caso del cumplimiento de sentencias sobre reparación de derecho en la Corte Constitucional del Ecuador. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. 461- 476. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/issue/view/2165>

Córdova, P., (2020). Derecho y arte. La epistemología del oprimido en la enseñanza del derecho desde un diálogo con el cine. *FORO revista de derecho*. 33, 2631-2484. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.33.4>

Derrida, J. (1992). Fuerza de Ley: El fundamento místico de la autoridad. *Doxa*, (11) 129-192.

Dworkin, R., (1981). *Casos difíciles*, (J. Esquivel, trad.). Instituto de Investigaciones Filosóficas. UNAM



Fernández, K., (2019). La importancia de la lógica en el derecho. *Revista de la facultad de jurisprudencia*. (5) 261-281

<https://www.revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/165/111>

Ferrajoli, L. (2011) *Principia iuris Teoría del derecho y de la democracia*. (P. Ibáñez, C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto, & A. Ruíz Trad.), Trotta.

Ferrajoli, L., (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. Fontamara.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/25279.pdf>

Ferrandino, A.; Acceso a la justicia. En L. Pásara (Comp.), *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 377-408 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1509-en-busca-de-una-justicia-distinta-experiencias-de-reforma-en-america-latina>

García, L. F., (2014, enero-junio). El juez y el precedente: hacia una reinterpretación de la separación de poderes. *Vniversitas*. (128), 80-120.
<https://doi.org/10.11144/javeriana.vj128.jphr>

115

Guachetá, J. D. & Rojas J., (2020). Epistemología Jurídica: Devenir de la enseñanza y ejercicio profesional de la ciencia del Derecho en Colombia. *Justicia*, 25 (38), 77-94. <https://doi.org/10.17081/just.25.38.3698>

Holmes, O., (1959). *La Senda del Derecho*, (C. A. Garber, Trad.). Argentina, Perrot.

Huerta, C., (1999) La jurisprudencia como técnica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. (95) 397-415.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/104>

Leiter, B., (2015). Realismo jurídico estadounidense. En J., Fabra, & A, Nuñez (Coords.), *Enciclopedia de filosofía y derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 241-276. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>



López, C., (2023). *La teoría general de la competencia epistémica legislativa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7099-la-teoria-general-de-la-competencia-epistemica-legislativa>

Maranhão, J., (2009). La lógica en el derecho: Grandes expectativas y algunas desilusiones. *DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho*. (32) 229 – 254. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/20372/1/DOXA_32_12.pdf

Montero, A., (2011). *Derecho y moral. Estudio introductorio*. Facultad de Derecho UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4063/1.pdf>

Nevárez, J., Montecé, S., & Cacpata, W. A. (2020). La lógica jurídica, herramienta sustancial para comprender la relación del estado y el derecho. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(6), 437-443. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1870/1863>

Nieto, S.; (2007). *Jurisprudencia e interpretación jurídica en la Constitución mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5017682>

Orrego, C., (2020). *Filosofía: Conceptos fundamentales. Una nueva introducción al pensamiento crítico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <http://tps://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6166-filosofia-conceptos-fundamentales-una-nueva-introduccion-al-pensamiento-critico>

Palomo, O., (2015). *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3964-la-observancia-obligatoria-de-la-jurisprudencia-emanada-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-y-de-los-tribunales-colegiados-de-circuito-en-los-actos-administrativos>



Pintos, C., (2015). Subjetividad, convicción e imparcialidad judicial: El juicio lógico. *Revista de la Facultad de Derecho*, (39), 315-332. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160375013>

Posner, R, (2011). *Cómo deciden los jueces*. (V. Roca, Trad.). INACIPE-UBIJUS-MARCIAL PONS. https://filosofiyderecho.es/wp-content/uploads/2022/01/primeras_c%C3%B3mo-deciden-los-jueces.pdf

Ruiz, A. E. C. (1986). La ilusión de lo jurídico. Una aproximación al tema del derecho como un lugar del mito en las sociedades modernas. *Crítica Jurídica Nueva Época*, (4), 161-168. https://www.criticajuridica.org/index.php/critica_juridica/article/view/94

Silva, M.E., (2005). Interpretación y argumentación jurídica: Los límites del positivismo jurídico. En Cáceres, E., Flores, I., Saldaña, J. & Villanueva, E. (Coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 703-717 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1650-problemas-contemporaneos-de-la-filosofia-del-derecho>

Souza, M. L., (2001). *El uso alternativo del Derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*. Bogotá: Ilsa, Universidad Nacional de Colombia.

Tamayo, R. (1975). Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica. En Carpizo, J., Grant, M., Limón, Pérez, A., H., Quiroga, R., Tamayo, *La interpretación constitucional*. (pp. 125 – 136). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1052-la-interpretacion-constitucional>

Vázquez, J.C., (2016). Una aproximación al hiperracionalismo Elsteriano y su relación con los Factores de la personalidad. *methaodos. Revista de ciencias sociales*. 4(2), 213-224. <https://doi.org/10.17502/m.rcs.v4i2.117>



ARTÍCULO

Zagrebelsky, G., (2008). El juez constitucional en el siglo XXI. *Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. (10), 249-268.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25297.pdf>